



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARIA GENERAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

DICTAMEN 001/SG-CQD/23-01-2012

MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE DECLARAR INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA POR LOS CC. ARMANDO BARAJAS RUIZ Y JOSÉ LUÍS HERNÁNDEZ CAMPUZANO, EN CONTRA DEL C. SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ, POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL REGISTRADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEG/SG//PASO/002/2011.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a veintitrés de enero de dos mil doce.

V I S T O S para resolver el expediente número IEEG/SG/PASO/002/2011, integrado con motivo de la queja presentada por los **CC. Armando Barajas Ruiz y José Luís Hernández Campuzano**, en contra del **C. Salomón Majul González**, por hechos que considera constituyen infracciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como de la normatividad que de esta se deriva; y

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha trece de diciembre de dos mil once, la Secretaria General de este Instituto Electoral, tuvo por recepcionado el escrito de queja de fecha seis de diciembre de dos mil once, suscrito por los **CC. Armando Barajas Ruiz y José Luís Hernández Campuzano**, mediante el cual interponen denuncia administrativa en materia electoral en contra del **C. Salomón Majul González**, por presuntas irregularidades que contravienen la normatividad electoral, al tenor de los siguientes hechos:

HECHOS

1.- Con fecha cinco de octubre de dos mil once y siendo las quince horas del día de la fecha, el Lic. Alejandro S. García Maldonado, Notario Público número 1 del Distrito Notarial de Alarcón, en el instrumento numero 9531, del volumen CXVIII y en el follo 0080343, dio fe la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero. a petición del C. José Luis Hernández Campuzano, se constituyó en diversos puntos de la ciudad, a dar fe notarial de que aparecen expuestas en la vía pública diversas mantas plásticas, conteniendo publicidad de la "fundación



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARIA GENERAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

Salomon Majul Ortiz” A.C., con la fotografía del señor SALOMON MAJUL GONZALEZ,

2.- Que el C. SALOMON MAJUL GONZALEZ, ha seguido en forma sistemática, reiterada e ininterrumpidamente promoviendo su imagen en el municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, realizando actos anticipados de campaña, y con este violando lo que establece la Ley Electoral a nivel Federal y a nivel Estatal.

3.- Que el veinte de octubre de dos mil once, el C. SALOMON MAJUL GONZALEZ, secretario de la sociedad civil del comité municipal del PRI, en el periódico aparece en el diario “La prensa Grafica”, pretendiendo posicionar su imagen.

4.- Que con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once y siendo las quince horas del día de la fecha, el Lic. Alejandro s. García Maldonado, Notario Público número 1 del Distrito Notarial de Alarcón, en el instrumento numero 9567, del volumen CXIX y en el folio 0080475, a petición del C. José Luis Hernández Campuzano, se constituyó en diversos puntos de la ciudad de Taxco Guerrero, a dar fe notarial de que aparecen expuestas en la vía publica diversas lonas plásticas, conteniendo publicidad de la “fundación Salomón Majul Ortiz” A.C., con fotografías de señor SALOMON MAJUL GONZALEZ, mismas que se encuentran fijadas y colgadas en diversos lugares, de dicha localidad.

2.- Con fecha trece de diciembre de dos mil once, se dictó el acuerdo que admite a trámite la queja interpuesta, asignándole el número de expediente que por orden le corresponde siendo este el **IEEG/SG/PASO/002/2011**, ordenándose en el mismo, el emplazamiento del C. Salomón Majul González, para que en términos de ley comparecieran a ejercer su derecho de audiencia y ofrecer las pruebas que estimaran pertinentes.

3.- Con fecha veinte de diciembre de dos mil once, **el C. Ciro Martínez Gómez**, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero; mediante oficio número JDE/02/V.E./1536/2011 de fecha diecisiete de diciembre del año mencionado, remitió la queja con número de expediente 02JD/GRO/ABR/PE/001/2011, por considerarse incompetente para conocer de violaciones a la Ley electoral local.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARIA GENERAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

4.- Por acuerdo de fecha dos de enero de dos mil doce, el Secretario General tuvo por admitida la competencia de la queja remitida por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guerrero, del Instituto Federal Electoral, determinando acumular dicha queja al presente expediente, en términos de lo dispuesto por el artículo, 26 fracción II del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

5.- Con fecha veinte de diciembre de dos mil once, conforme a lo establecido en el artículo 345 de la ley electoral vigente, el C. Salomón Majul González, dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra, presentando sus objeciones y excepciones, ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, al tenor de lo siguiente:

1.- Que las manifestaciones vertidas por los CC. ARMANDO BARAJAS RUIZ Y JOSE LUIS HERNANDEZ CAMPUZANO, que a consideración del de la voz, resultan contrarias a la razón y al derecho para arribar con ello al fin pretendido, ya que de una interpretación sistemática y funcional, que realice usted Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, a todas y cada una de las constancias procesales, que corren agregadas al expediente numero **IEEG/SG/PASO/002/2011**, podrá arribar a la conclusión de que las manifestaciones vertidas por los denunciantes, resultan ser contrarias a la razón y al derecho, porque a todas luces los argumentos contenidos en el escrito de denuncia presentada ante el Instituto Electoral de Guerrero, en fecha doce de diciembre del dos mil doce, resultan ser a todas luces subjetivas, que en nada acreditan que los supuestos actos realizados por mi persona, sean actos anticipados de campaña, entendiéndose como tal : “a las actividades llevadas a cabo por los partidos políticos para la selección interna de personas que serán electas como candidatos , sin que tengan como objeto la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral” tal como lo establece los artículos, 13, 46, 47, 52 y 57 del Reglamento de Precampañas Electorales del Estado de Guerrero, ya que en ningún momento se está violentando, el bien jurídico tutelado contenido en los dispositivos legales en comento, por lo que en la especie no se da, el supuesto que quieren acreditar los denunciantes, puesto que de autos no se desprende, que se esté realizando propaganda fuera de los plazos, de campaña a los ciudadanos o aspirantes a precandidatos que realicen cualquier acto tendiente a un posicionamiento de imagen, antes del proceso interno, tampoco queda acreditado, que se hayan llevado a cabo actos de proselitismo, fuera del plazo establecido, menos aún que hayan recibido alguna aportación , que se haya hecho uso de bienes, recursos materiales o



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARIA GENERAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

económicos esto es así, por que el argumento vertido en la queja realizada por los CC. ARMANDO BARAJAS RUIZ Y JOSE LUIS HERNANDEZ CAMPUZANO, se observa que estos resultan notoriamente infundados pues se sustentan en apreciaciones de carácter subjetivas, que no se pueden deducir claramente a través de argumentos lógicos jurídicos, para acreditar su veracidad, ya que no se puede perder de vista que en lo referente al instrumento notarial numero 9,531, del volumen CXVIII, y en el folio 0080343, de fecha cinco de Octubre del año dos mil once, el Lic. Alejandro S. García Maldonado, Notario Publico Numero 01, del Distrito Notarial de Alarcón, "DIO FE" petición del C. José Luis Hernández Campuzano, que en la Ciudad de Taxco de Alarcón , Guerrero al haberse constituido, en diversos puntos de la Ciudad determinó que en la vía pública existían diversas mantas plásticas, conteniendo publicidad de la fundación SALOMON MAJUL ORTIZ" Asociación Civil, robusteciéndose lo anterior con las fotografías tomadas al señor C. SALOMON MAJUL GONZALEZ, "promocionando su imagen." En diferentes lugares, situación que a criterio del de la voz, no tiene valor probatorio pleno, puesto que es criterio reiterado por nuestros más altos Tribunales en materia Electoral del país, que los documentos expedidos por notarios públicos, constituyen documentales públicas, a las que se conceden valor probatorio pleno, SIEMPRE Y CUANDO EN ELLOS SE CONSIGNE HECHOS O ACTOS QUE LE HAYAN CONSTADO DIRECTAMENTE AL NOTARIO, que expide el documento, por haber estado presente, en el lugar en el momento, en que ocurrieron los hechos o actos, por lo tanto, en los documentos notariales que se consigne hechos que le son narrados al notario sin que ha este le hayan constado personalmente, las declaraciones contenidas en tales documentos, constituyen solamente un indicio, siempre y cuando los declarantes hayan, quedado debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, como en la especie acontece, por lo que en su valoración dependerá de la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural entre la verdad desconocida y la verdad por conocer, esto es así puesto que del contenido de la documental a la que se ha hecho referencia, esta contiene evidentemente manifestaciones de un notario, actos anticipados de campaña, cuando en la realidad solamente se está dando a conocer, la fundación a la que pertenezco, en ese tenor y respecto a las fotografías, tomadas al señor "SALOMON MAJUL GONZALEZ", efectivamente son para el efecto de que la gente pueda observar la divulgación de la fundación, mas no actos de carácter proselitistas, aclarando que las citadas lonas se encuentran en los domicilios de los particulares a los que se hace referencia, en el acta levantada

6.- Mediante acuerdo de fecha seis de enero de dos mil doce, la Secretaría General tuvo por contestada la denuncia interpuesta, por admitidas las pruebas presentadas por las partes, concediéndoles un plazo de tres días a los denunciantes para que manifestaran lo que consideraran pertinente respecto a la



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARIA GENERAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

contestación de la denuncia presentada por Salomón Majul González. El acuerdo referido fue notificado a las partes a través de los estrados de este organismo electoral, en virtud de que, en el caso de los denunciados, no se encontró el domicilio señalado en autos, y en el caso del denunciado, no señaló domicilio en esta Ciudad Capital.

7.- El día diez de enero del presente año, la Secretaria General, una vez cerciorada de que no existían pruebas pendientes por desahogar ni trámite alguno por realizar, dada la naturaleza del presente asunto, determinó cerrar la instrucción del mismo y ponerlo en estado de resolución, en términos de lo previsto por el numeral 350 de la ley de la materia, concediéndoles un plazo de cinco días a las partes para que formularan sus respectivos alegatos.

8.- Con fecha veintitrés de enero de del año en curso, la Secretaria General, sometió a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, el proyecto de resolución que declara infundada la queja del expediente que nos ocupa, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. El Instituto Electoral del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, instaurado con motivo de la queja presentada por los CC. Armando Barajas Ruiz y José Luís Hernández, en contra del C. Salomón Majul González, por hechos que en su opinión constituyen violaciones a la normatividad electoral vigente y por ende, faltas sancionables en sus términos; lo anterior es así ya que, de conformidad con lo establecido por el artículo 25, párrafos segundo y cuadragésimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, le corresponde a este órgano constitucional autónomo la organización de las elecciones locales, el conocimiento y sanción de todas aquellas conductas que atenten en contra de la Ley Electoral vigente, garantizando en todo momento que prevalezcan los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en la contienda electoral. De la misma manera, dicha responsabilidad se extiende a lo establecido por los numerales 84, 85, 86, 88, 89, 99, fracciones I, XIX, XX, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XLII y LIX, 320, 337, y demás relativos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, número 571, que en su conjunto establecen que la Secretaria General y La Comisión de Quejas y Denuncias son competente para conocer y resolver el



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARIA GENERAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

presente procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas, acorde con lo previsto por los artículos 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 337,342 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de aplicación supletoria al citado procedimiento.

II.- Que Conforme a las disposiciones normativas que anteceden, el procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas, cuyo trámite compete a la Secretaria General, se constituye por las etapas que cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento, como son: el emplazamiento al sujeto o sujetos denunciados, la contestación a la denuncia, la investigación respectiva, el desahogo de pruebas, la elaboración del proyecto de dictamen, mismo que será turnado a la Comisión de Quejas y Denuncias para su aprobación

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Título Sexto, Capítulo primero, artículos del 337 al 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que señalan las directrices fundamentales a las que debe de ajustarse la tramitación del procedimiento por la comisión de faltas administrativas de carácter electoral, así como la imposición de sanciones por tales eventos.

III.- Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente dentro del actual Procedimiento Administrativo Sancionador, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Lo anterior es así, en el entendido de que las normas contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, son de orden público y observancia general, según lo dispone el artículo 1, párrafo primero del referido ordenamiento, por lo que el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte, de conformidad con el numeral 339 de la referida Ley.

El denunciado de modo genérico, invoca las causales de improcedencia de la queja interpuesta, previstos en los numerales 343 fracciones I, II, III, IV y 344



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARIA GENERAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En lo conducente, resultan aplicables las siguientes tesis emanadas por el Poder Judicial de la Federación:

“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.—Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97.—José Antonio Hoy Manzanilla.—7 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento, página 33, Sala Superior, tesis S3LA 001/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 317-318.”

“ACCION. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción, por falta de alguno de sus elementos, puede ser estudiada por el juzgador, aun de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 52/89. Andrés Frutero Trujano. 12 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel Alfonso Sierra Palacios.

Registro No. 213363, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Febrero de 1994, Página: 251, Tesis: II.2o.152 C, Tesis Aislada Materia(s): Civil, Común”

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe

estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rijan el sentido de la decisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 354/2006. Ricardo Reyes Cárdenas y otro. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Victoria Contreras Colín.

Registro No. 172017, Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Página: 2515, Tesis: IV.2o.A.201 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.”

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARIA GENERAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Enero de 1999, Página: 13, Tesis: 1a./J. 3/99 Jurisprudencia, Materia(s): Común.”

Ahora bien, para que la autoridad electoral esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester, que entre otras cuestiones, el promovente realice una narración expresa y clara de los hechos imputables a precandidatos, candidatos, partidos políticos, coaliciones o ciudadanos, que a su juicio deban ser investigadas a fondo por la Secretaria General del Instituto Electoral del Estado, así como que aporte los elementos de pruebas suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos o materia de la queja.

La existencia del cumplimiento de estas cargas procesales están orientadas bajo la consideración de que el procedimiento administrativo tiene como finalidad verificar que los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos se conduzcan por los cauces legales; de ahí que es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les imponen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, constituyéndose así en una infracción o falta que en su caso debería sancionarse.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tenga una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que solo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la narración de los hechos que motivan la queja.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARIA GENERAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

Es oportuno precisar que los medios de prueba que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas de la Ley Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de los elementos solo tiene objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si se realizó la narración de hechos a fin de determinar las conductas que hubieren desplegado los presuntos infractores, por cuanto a la circunstancia de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, misma que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas al denunciado, se desprende la comisión de un ilícito de orden susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición deben reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, esta solo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general, y por consiguiente, arbitraria.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARIA GENERAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Lo subrayado es propio.

En razón de ello las causales de improcedencia que invoca el denunciado, previstas en el numeral 343 fracciones I, y II, como requisitos formales, han sido evaluadas al momento de dar por admitida la presente denuncia, lo cual fue hecho del conocimiento al denunciado a través del emplazamiento de la misma, los cuales fueron debidamente satisfechos por los denunciantes, asimismo la causal prevista con la fracción III del numeral señalado con anterioridad, invocada por el denunciado como causal de improcedencia, en tratándose de la presente queja, el numeral 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece “Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias, por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto. Las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes”, atento a lo anterior tenemos que la Ley no le exige en el caso concreto al denunciado una calidad específica, con la finalidad de poder estar en aptitud de presentar la denuncia de que se trata, así mismo la causal prevista por la fracción IV del numeral de marras, refiere que la interposición de una denuncia o queja, puede ser calificada frívola o notoriamente improcedente; para llegar a dicha determinación se debe de considerar esta cuando su interposición deviene vana, por carecer de materia, al reducirse ésta a cuestiones que no involucran el fondo de un asunto.

De tal suerte, la frivolidad se actualiza, cuando se advierte que conscientemente se plantean pretensiones que no se pueden alcanzar



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARIA GENERAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están al alcance del derecho invocado o los hechos que servirían para actualizar el supuesto jurídico son inexistentes.

Acorde con lo anterior y atento a las reglas básicas de la teoría general del proceso, no debe admitirse a trámite ninguna queja notoriamente frívola, sino que éstas deben desecharse de plano, sin necesidad de tramitación especial.

Por tanto, contrariamente a lo expuesto por la parte denunciante, el presente medio de impugnación no puede calificarse como frívolo, pues con independencia de la idoneidad, congruencia y eficacia de los planteamientos de la queja, en el caso bajo estudio no se acreditan los elementos que podrían caracterizar a un recurso frívolo, es decir, el presente medio de impugnación no puede considerarse como intrascendente, ligero, pueril, exiguo, insustancial, superficial o anodino.

Esto es así, y como lo define el Diccionario de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, Tomo I (Madrid, 2001, página 1092), define la palabra frívolo, en su primera acepción, como "*ligero, veleidoso, insustancial*". A la luz de la anterior definición, se puede apreciar que el vocablo frívolo contenido en el invocado artículo 343, párrafo primero, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se emplea para calificar una denuncia cuando en forma incuestionable éste resulta inconsistente, insustancial o de poca substancia.

En este contexto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el concepto de frívolo, lo es cuando es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir causa válida para hacerlo valer ante el órgano jurisdiccional, porque se pretende apoyar en hechos oscuros o imprecisos o que refieren circunstancias que en modo alguno transgreden sus derechos.

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la

inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decreta el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARIA GENERAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

De ahí que, sea improcedente el acto cuando a través de éste se pretendan activar los mecanismos de impartición de justicia a sabiendas que la finalidad pretendida no es posible conseguirla, tanto porque la pretensión carece de sustancia, como porque los hechos invocados no pueden servir de base a aquélla.

Esto último acontece, cuando por circunstancias fácticas se impide la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión la tornan inalcanzable por no existir un derecho que asista al accionante, o por ser éstas falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

Por lo que en base a lo anteriormente precisado tenemos que en la especie de ningún modo puede apreciarse que en el asunto que hoy nos ocupa, se encuentre actualizada la causal de improcedencia invocada, en virtud de que la causal de frivolidad referida no se encuentra acreditada en la especie ya que para la existencia de esta como fue señalado con antelación, los hechos motivos de la queja debería ser alejados de la realidad jurídica, que el hecho denunciado de modo alguno pudiera ser justificado o probado en su existencia, que no exista fundamento legal, mucho menos norma aplicable al caso concreto, lo que en la especie no acontece ya que para el caso denunciado encuentra su fundamento en los diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en diversos ordenamientos secundarios, amén de lo anterior sus pretensiones señaladas en la misma se encuentran ajustadas a derecho, que de probarse el agravio del que se duele el quejoso, sería factible obtener la restitución al daño causado o en su defecto la suspensión del acto mismo, en esa tesitura lo solicitado por el quejoso, resulta material y jurídicamente posible, por lo cual la frivolidad de que se duele en la especie no acontece.

En cuanto a lo señalado por los denunciados como causal de improcedencia, tenemos que hacen valer la ausencia de pruebas ofrecidas por el quejoso, dicha causal es desestimada en virtud de que se puede apreciar, con meridiana claridad que en el escrito inicial de denuncia, se anexó, un instrumento notarial relativo a las diligencias de ubicación de la propaganda motivo de la denuncia, (documentales públicas), así como diversas notas periodísticas,



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

SECRETARIA GENERAL COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

constituyendo estas en pruebas privadas, tal como lo establece el artículo 348 de la Ley Electoral en vigor, ya que puede definirse como tal, a todos aquellos escritos en que se incluyan, declaraciones capaces de producir efectos jurídicos, cuya finalidad es demostrar, contradecir y reconocer la autenticidad y realidad de los hechos expuestos por las partes en litigio y su objetivo de valoración y actuación de la pruebas resulta ser obligatorio, independiente y de acuerdo a derecho, amén de lo anterior ofrece como medios de prueba, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, por consecuencia y al realizar la debida valoración a las probanzas ofertadas, esta Secretaria General, procedió a la admisión de las mismas, por lo que se considera que dicha causal de improcedencia de la denuncia , no queda acreditado en la misma no obstante debe de atenderse que si bien es cierto, la probanza privada ofertada, de manera aislada constituye un indicio leve de la probable existencia de la infracción a la norma electoral, no se puede, ni se debe considerar que al no encontrarse concatenada con diverso medio de prueba está en esencia pierde su calidad de probanza, amén de haberse exhibidos sendos instrumentos notariales que constatan la existencia de la propaganda de merito, por tanto es de considerarse y se considera que en la especie no se acredita de modo alguno la causal de improcedencia que invoca el quejoso.

No obstante lo anterior, debe recordarse que esta Secretaria General, cuenta con facultades jurídicas para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito de denuncia y las pruebas aportadas arrojan elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador ordinario o genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.

Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”

En el caso concreto, de la lectura del escrito de queja se puede advertir, que no se actualiza tal supuesto, dado que el denunciante aporta elementos probatorios y señala hechos específicos, encaminados a que este órgano electoral administrativo imponga una sanción a los denunciados, por señalar que vulneraron la normatividad electoral al desplegar propaganda que desde el punto de vista del denunciante, promueve la imagen del C.SALOMON MAJUL GONZALEZ, de lo que en forma evidente no es carente de sustancia o intrascendente, pues, en todo caso, su eficacia para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo de la controversia; de ahí que es dable concluir que no le asiste la razón al denunciado.

IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Los denunciantes manifiestan violaciones a diversos dispositivos como lo son los artículos, 159, 172, 198, 207, 208, 331, 331 y 353 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero y 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, por lo que en síntesis de los agravios aducidos por el hoy denunciante son los siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARIA GENERAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

- A)** Que el C. SALOMON MAJUL GONZALEZ, ha realizado actos anticipados de campaña, al pretender posicionar su imagen, en el municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, realizando una promoción personalizada.

- B)** Que dicha campaña, se hizo consistir en la supuesta colocación de propaganda, en diversos lugares del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, alusivos a la implementación de programas de carácter social relativos a la fundación “ Salomón Majul Ortiz”.

- C)** Que de ello el día cinco de octubre y veinticuatro de noviembre de dos mil once, a petición de los CC. Armando Barajas Ruiz, y José Luis Hernández Campuzano, el C. LIC. Alejandro S. García Maldonado, notario público, número uno, del distrito notarial de Alarcón, dio fe de la existencia de diversas mantas plásticas, colocadas en diversos lugares del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero y que los días veinte de octubre y primero de noviembre de dos mil once, el periódico denominado “La Prensa Grafica” emitió publicaciones en las que aparece el hoy denunciado Salomón Majul González.

Para controvertir lo anterior, el denunciado Salomón Majul González, alego en esencia, lo siguiente:

- A)** Que las aseveraciones vertidas por los denunciantes son contrarias a la razón y al derecho, de apreciación subjetiva y que en nada se acredita que los actos realizados, constituyan actos anticipados de campaña.

- B)** Que el instrumento notarial en que funda su pretensión los denunciantes los CC. Armando Barajas Ruiz, y José Luis Hernández Campuzano, carece de eficacia jurídica para tener por probada la infracción a la norma electoral.

- C)** Que la prueba técnica aportada, adolece de los requisitos indispensables de identificación de la misma, así como lo que se pretende probar con esta, a fin en que la autoridad competente este en aptitud de vincular la citada probanza, con los hechos de la denuncia.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARIA GENERAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

El asunto planteado por el denunciante se concreta dilucidar si el hoy denunciado el C. SALOMON MAJUL GONZALEZ, violenta el marco normativo Electoral, al desplegar diversas propagandas de la Fundación “Salomón Majul Ortiz”, promoviendo así su imagen personal a través de la misma, constituyéndose la infracción al marco normativo; consistente en la realización de actos anticipados de campaña, para lo cual deberemos de tomar en consideración los siguientes elementos:

- a) Estar en presencia de propaganda política o electoral;
- b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad, difundida por el ciudadano implicó su promoción personal;
- c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el numeral 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- d) La probable responsabilidad del ciudadano en la realización de la conducta reprochada.

En el desarrollo del estudio que se estime suficiente para cumplir con el principio de exhaustividad, tanto los hechos y conceptos de derecho que expuso el actor como los argumentos que en su defensa esgrimieron los denunciados, serán examinados conforme a la *causa petendi*, lo cual podría dar lugar a que se dé una valoración en conjunto o separado y, por tanto, dicho orden podrá ser diverso al que expone el accionante, sin que de ningún modo signifique lo anterior que no se cumple con el requisito de merito o que se produzca una lesión al momento de ser valorado, en el que, entre otras cosas no se deba pronunciar respecto a todos los elementos que expone el denunciante; tal criterio es sostenido por la Sala Superior al emitir la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 04/2000. Consultable a página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto y rubro es el siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARIA GENERAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Para acreditar los extremos de su aseveración relativos a los actos atribuidos a los denunciados en el expediente que se analiza, fueron ofrecidos los medios de prueba que consideraron pertinentes, de las cuales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 346, 347, 348 y 349 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, fueron admitidos como se precisa a continuación.

A la **parte denunciante, CC. ARMANDO BARAJAS RUIZ Y JOSE LUIS HERNANDEZ CAMPUZANO**, se le admitieron las siguientes pruebas:

1. Las documentales Públicas Consistentes en:

1.- Fe Notarial número 9531, volumen CXVIII, folio 0080343, de fecha cinco de octubre de dos mil once, realizada por el Notario Público Número 1 de la Ciudad referida, a la que se anexan 29 fotografías.

2. Testimonio Notarial número 9567, volumen CXIX, folio 0080475, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, practicada por el Notario Público número 1 de la Ciudad de Taxco de Alarcón, a la que se adjuntan dieciocho fotografías.

3.- Las Documentales Privadas, consistentes en:

a).- Tres ejemplares del periódico “La Prensa Gráfica” de fechas ocho y veinte de octubre y 1º de noviembre, todos del año dos mil once.

b).- Copias simples de la credencial para votar a nombre de los CC. Armando Barajas Ruiz y José Luis Hernández Campuzano;

4.- La Instrumental de Actuaciones.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARIA GENERAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

5.- La Presuncional en su doble aspecto, Legal y Humana.

A la parte denunciada, C SALOMON MAJUL GONZALEZ, se le admitieron las siguientes pruebas:

1. La Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

2.- La Instrumental de Actuaciones

Debe quedar establecido, que este Instituto Electoral tiene facultades tanto implícitas como explícitas para allegarse de pruebas en investigaciones, cuando se trate de posibles violaciones a cuestiones de orden público, como lo señalan los artículos 345 y 349 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta facultad investigadora tiene por objeto, que esta autoridad se allegue de elementos que le permitan conocer la verdad sobre los hechos que se denuncian como ilegales, con ello ejerce una potestad obligatoria a partir del principio de legalidad al que se somete, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general.

Por lo anterior, es deber de este Órgano Electoral ejercer el derecho de indagatoria cuando lo considere pertinente, a efecto de buscar la verdad material, sirve de sustento a lo antes expuesto, en lo que aquí interesa, la tesis Publicada en la Página 235 y 236 de la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”***.

En el caso que se dictamina, no existen pruebas adicionales, en virtud de que la Secretaria General, no lo consideró necesario desahogar diligencias adicionales, para la obtención de pruebas, en ejercicio de sus facultades de investigación previstas en los artículos 345 párrafo segundo y 349 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. MARCO NORMATIVO DE LOS ACTOS DENUNCIADOS

Previamente a proceder al estudio de la cuestión planteada, en base a las pruebas que obran en el expediente, y que quedaron anteriormente relacionados, resulta relevante citar las premisas que nos servirán de fundamento para arribar a una determinación, partiendo de la naturaleza de las violaciones a la normatividad electoral, en la propaganda política que se utilice durante las mismas, que puede traducirse en una infracción al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, y a las normas electorales aplicables en el caso.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en armonía con lo antes referido, refiere en su artículo 25 lo siguiente:

“Artículo 25

...

Los Partidos Políticos son entidades de interés público. **La Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.**



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARIA GENERAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

Los Partidos Políticos, **tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder**, fortaleciendo la equidad indígena a través del derecho de preferencia, donde la población indígena es superior al 40% y hacer posible el acceso de éstos, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Asimismo, tienen reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o, Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal.

Al efecto la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en el artículo 172 y 198 de la Ley Electoral, prevén algunas definiciones sobre los temas a tratar en el presente asunto, para lo cual es necesario citar el contenido literal del mismo, en lo que en la especie interesa.

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO**

**Libro Cuarto
TITULO PRIMERO
De los procesos Internos de Selección de candidatos.
CAPÍTULO I**

ARTÍCULO 159.- Los partidos políticos autorizarán a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades de proselitismo electoral, en busca de su nominación como candidato a un cargo de elección popular, responsabilidad que ejercerán conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de dirección, y por lo establecido en el Reglamento de precampañas y en esta Ley.

Los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento de precampañas de esta Ley y a la normatividad interna del partido político correspondiente. El incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los Consejos Distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.

CAPITULO III.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

SECRETARIA GENERAL COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

De las Campañas Electorales

Artículo 172.- Queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros, su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto a acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

ARTÍCULO 198.- La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

Durante los tres días anteriores y el de la jornada electoral no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita.

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO:

Artículo 3.- El procedimiento previsto en este Reglamento, tienen por finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral local y la responsabilidad administrativa correspondiente, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARIA GENERAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

Artículo 4.- El presente reglamento regula el procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas, previsto por el Título Sexto, Libro Cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 6.- En lo relativo a la colocación o fijación de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I.- Se entenderá por **equipamiento urbano** a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

II.- Se entenderá por **elementos del equipamiento urbano**, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

III.- Se entenderá por **accidente geográfico**, a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

IV.- Se entenderá por **equipamiento carretero**, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

V.- **Primer Cuadro de la Ciudad**, será aquel que determine la autoridad municipal, mediante informe que rinda al Consejo Distrital Electoral que corresponda, al momento de su instalación.

VI.- La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

VII.- Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las precandidaturas o candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir",



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARIA GENERAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

"proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de precandidatos, candidatos o partidos políticos.

VIII.- **Precampaña Electoral:** Al conjunto de actividades propagandísticas y publicitarias reguladas por la Ley y llevadas a cabo de manera previa al registro de candidatos, y que son llevadas a cabo por ciudadanos, por sí mismos o a través de partidos políticos o simpatizantes, con el propósito de promoverse al interior de sus respectivos institutos políticos y obtener de su correspondiente partido político la nominación a un cargo de elección popular.

IX.- **Actos anticipados de precampaña:** Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de los procesos internos de selección y las fechas que para las precampañas establezcan los propios partidos políticos en el marco de la Ley.

X.- **Campaña Electoral:** Al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

XI.- **Actos anticipados de campaña;** se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

Artículo 7.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la normatividad electoral del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 320 y 330 de la Ley:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las coaliciones;
- III. Los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
- IV. Dirigentes y afiliados a partidos políticos;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;**
- VII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARIA GENERAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

- VIII. Las autoridades o los servidores públicos estatales o municipales;
- IX. Los servidores públicos electorales y los integrantes del Servicio Profesional Electoral;
- X. Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;
- XI. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- XII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
- XIII. Los notarios públicos;
- XIV. Los extranjeros;
- XV. Los demás sujetos obligados en términos de la Ley de la materia.

Artículo 10. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, los siguientes:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o actos anticipados de campaña según sea el caso;
- II. En el caso de los precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la Ley y este Reglamento;
- III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- IV. No presentar el informe de gastos de precampaña campaña establecidos en la Ley;
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y
- VI. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento.**

ARTÍCULO 11.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, militantes y simpatizantes de los partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, las siguientes:

- I. La negativa a entregar información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- II. Contratar propaganda en cualquier tiempo, en medios electrónicos por estar prohibido por la Constitución Federal, tanto en territorio nacional o estatal como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y
- III. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento.**

VI.- ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARIA GENERAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

De manera previa, conviene precisar algunas reglas respecto a la valoración de las pruebas que previene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así mismo, ateniendo a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, mismas que servirán de sustento para el examen del acervo probatorio que se realizará, al abordar cada uno de dichos motivos de queja y así, evitar en la medida de lo posible, reiteraciones innecesarias.

En ese contexto, de conformidad con los artículos 348, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; en relación con los artículos 18, 19 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, los medios de prueba admisibles pueden consistir en documentales públicas, privadas, técnicas, testimoniales, etcétera.

Respecto a los medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica, a excepción de las documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, según lo dispone la propia ley. Las documentales privadas, las técnicas, la testimonial, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Sobre la base de lo previsto en los artículos de la ley procesal electoral, en diversas ejecutorias, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado el criterio de que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones testimoniales y otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia, es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

De este modo, la valoración de las pruebas, cuando se trata de alguno de los tipos mencionados, se debe realizar conforme a esas bases y por ende, sólo pueden ser atendidas como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con las



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARIA GENERAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

demás pruebas que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar lo aducido por la coalición demandante.

En la especie, tenemos que los denunciantes aportaron tres notas periodísticas con las que supuestamente acreditan la existencia de la irregularidad aducida, es menester señalar que con fundamento en lo establecido en el numeral 18 fracción II en relación con el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero dada su naturaleza de pruebas privadas, las mismas carecen de valor probatorio suficiente considerándose un indicio leve relativo al desarrollo de actividades de carácter social y/o filantrópica, sin que implique un juzgamiento a priori de que dicha propaganda o dicho acto sea de los que sanciona la normatividad electoral, así mismo adjunta al escrito de denuncia se exhibió como documental publica sendos instrumentos notariales, número 9531, volumen CXVIII, folio 0080343, de fecha cinco de octubre de dos mil once, realizada por el Notario Público Número 1, el C. Lic. Alejandro S. García Maldonado, de la Ciudad de Taxco de Alarcón, a la que se anexan 29 fotografías, Testimonio Notarial número 9567, volumen CXIX, folio 0080475, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, practicada por el Notario Público número 1 de la Ciudad de Taxco de Alarcón, a la que se adjuntan dieciocho fotografías, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo establecido en el artículo, 20 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; y 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, en cuanto a los hechos que en él se consignan se acredita, la existencia de la propaganda denunciada colocada en diversos lugares del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

De igual forma, las documentales remitidas por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado, remitió el original de las probanzas antes mencionadas, por lo que en el presente caso se analizarán de forma conjunta por ser las mismas pruebas aportadas en el escrito de queja presentado ante este órgano electoral local.

Al respecto, conviene tener presente la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJ 38/2002, misma que a continuación se reproduce:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARIA GENERAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Lo anterior, atendiendo a los principios aplicable en materia de pruebas establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación directa con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre los que se destacan tres principios que rigen en materia de pruebas: el primero es que quien afirma está obligado a probar; el segundo, que sólo serán objeto de prueba los hechos sobre los que exista controversia; y, el tercero, que sólo las pruebas aportadas dentro de los plazos legales serán tomadas en cuenta al momento de resolver. Tales principios si bien se reconocen como universales y entrañan ciertas particularidades, y en algunos casos excepciones, mismas que la legislación electoral prevé.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo tercero del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARIA GENERAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En efecto, la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar. Persigue influir en la opinión de los ciudadanos para que adopten determinadas conductas; supone un conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas y presentadas, particularmente por los medios de comunicación colectiva, influyen en los grupos para que piensen y actúen de determinada manera.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo cuarto del artículo 198 del ordenamiento electoral de referencia, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

Las elecciones del Estado, serán organizadas por el Instituto Electoral del Estado, organismo autónomo e independiente en el desempeño de sus funciones; cuenta con la facultad de observación electoral, otorgar prerrogativas y derechos a las agrupaciones y partidos políticos, preparación de la jornada electoral, regulación de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, cómputo, declaración de validez y otorgamiento de constancias entre otras funciones, ajustando su actuar a las reglas establecidas en los marcos normativos electorales correspondientes a la entidad, así como de nuestro pacto fundamental.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARIA GENERAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

El incumplimiento de dichas regla trae como consecuencia que se imponga una sanción a quienes las infrinjan; reglas previstas en el mismo acuerdo que emite la autoridad administrativa local, al inicio del proceso y que se dan a conocer al público en general para su debida observación.

Finalmente el Instituto Electoral del Estado, conoce e investiga las infracciones cometidas a la Ley Electoral y su marco normativo por las personas involucradas en el desarrollo del proceso electoral.

De ahí que, en base a esta normatividad electoral, el Instituto Electoral del Estado, es el organismo administrativo encargado del desarrollo del proceso electoral en esta entidad federativa, cuenta con facultades para reglamentar, investigar y sancionar, a quienes infringen la norma comicial.

Evidenciando lo anterior, en el caso se considera que los hechos denunciados, se encuentran amparados por el principio de *in dubio pro reo*, pues no es necesario que se configuren plenamente los elementos materiales que lleven al convencimiento de que hubo intención del partido político o coalición denunciado para que, una vez corroborada la infracción de algún participante en la contienda electoral, se determine la intencionalidad del sujeto infractor para violar deliberadamente la norma.

Para la realización de la valoración de los elementos constitutivos de la violación electoral, le son aplicables, *mutatis mutandi* al derecho administrativo sancionador los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, lo cual se configura como una facultad del Estado para imponer las sanciones, primero para la tipificación del ilícito electoral y después para la aplicación de la sanción administrativa que, conforme a tales principios también opere su imposición. Lo anterior es consecuencia jurídica de las garantías del debido proceso que consagra nuestra Constitución Federal en los artículos 14 y 16.

Con base en lo anterior, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece un elemento coactivo, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito crearla, ni por analogía ni por mayoría de razón.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARIA GENERAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

Lo anterior tiene sustento en el principio de certeza que a esta órgano electoral le corresponde tutelar, pero no respecto a los procesos electorales como casi siempre se aplica, sino también como una necesidad respecto de la ley y la seguridad jurídica que debe imperar en su aplicación; así esta Comisión en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, tiene que asegurarse de conocer el alcance y significado o pretensión de la norma respecto de una prohibición que esta contenga sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal que vaya más allá de la adecuación típica y de la correlación de sus elementos; de ahí que resulta imperativo que las pruebas en las que se sustente la violación generen plena convicción en esta autoridad para, en su caso, determinar la vinculación con el sujeto indiciado y, solo así proceder a la imposición de una sanción, únicamente de aquellas que la ley dispone.

Una vez precisado lo anterior y toda vez que mediante acuerdo de fecha dos de enero de dos mil doce, se decreto la acumulación de la queja, radicada bajo el numero EXP 02JD/GRO/ABR/PE/001/2011, por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, a la queja IEEG/SG/PASO/002/2011, identificándose, de los hechos motivo de la misma, la existencia de identidad de las partes, así como de hechos, mismos que en razón de ello y con la finalidad de evitar posibles resoluciones contradictorias, a través del presente dictamen de manera conjunta se procede a realizar, el estudio para determinar la existencia de la violación a la normatividad que por esta vía se reclama, al hoy indiciado el C. Salomón Majul González, por lo que iniciaremos por definir lo que se puede considerar como propaganda

a) Propaganda: según la Real Academia de la Lengua Española:

Propaganda: Del lat. Propaganda, que ha de ser propagada.

1.- Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.

Así mismo la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en el numeral 198 párrafo tercero define como propaganda electoral el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas registradas.

Como puede observarse en efecto, tal como lo precisa la Real Academia de la Lengua Española nos encontramos ante la presencia de una propaganda; ahora bien, para poder arribar a la convicción de que este tipo de propaganda sea de la sancionable por la norma, que violente el estado de derecho, en perjuicio de algún ente, aquella que vulnera la equidad y legalidad de la contienda electoral, tenemos que analizar el tipo de propaganda de que se trate, de lo cual como ya se señaló, la propaganda política fuera de los plazos establecidos por la norma, violenta el marco normativo y por consecuencia directa debe ser sancionada.

- b)** Análisis de la propaganda, bajo cualquier modalidad, difundida por el ciudadano que implicó su promoción personal;

Como puede advertirse la propaganda de que se duele el quejoso, de manera descriptiva las fotografías que obran en el del instrumento notarial, número nueve mil quinientos treinta y uno de fecha, cinco de octubre de dos mil once, y en lo que concierne a los hechos se puede apreciar lo siguiente:

FOTOS Número Uno, dos, tres, cuatro, trece, catorce, dieciséis, veinte y veintiuno, veinticuatro, veinticinco y veintiséis, “Salomón Majul Ortiz” Fundación A.C. Para servir a todos. F, www.fundacionsalomonmo.org y la foto de de dos personas que visten de color rojo una del sexo femenino y otra de sexo masculino.

FOTOS Número Seis, siete, ocho, nueve, once doce, dieciocho, diecinueve, veintidós, veintitrés, veintisiete y veintiocho, “Salomón Majul Ortiz” Fundación A.C. Para servir a todos. F, www.fundacionsalomonmo.org y la foto de una persona del sexo masculino que viste un traje de color negro.

FOTO Número Veintinueve.- “Salomón Majul Ortiz” Fundación A.C. Para servir a todos. F, www.fundacionsalomonmo.org y una persona que viste camisa de color rojo.

Así mismo, de manera descriptiva las fotografías que obran en el instrumento notarial, número nueve mil quinientos sesenta y siete, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once y en lo que concierne a los hechos se puede apreciar lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARIA GENERAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

FOTOS Número Uno.- “Salomón Majul Ortiz” Fundación A.C. Para servir a todos. F, www.fundacionsalomonmo.org y una persona que viste de color rojo.

FOTOS Número Dos, cuatro, siete, ocho nueve, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho: “Salomón Majul Ortiz” Fundación A.C. Para servir a todos. F, www.fundacionsalomonmo.org y la foto de de dos personas que visten de color rojo una del sexo femenino y otra de sexo masculino.

FOTOS Número Tres, cinco, seis, diez y trece, “Salomón Majul Ortiz” Fundación A.C. Para servir a todos. F, www.fundacionsalomonmo.org y la foto de de dos personas que visten de color blanco una del sexo femenino y otra de sexo masculino.

FOTOS Número Doce y dieciséis, “Salomón Majul Ortiz” Fundación A.C. Para servir a todos. F, www.fundacionsalomonmo.org y una persona del sexo masculino que viste de color negro.

En cuanto hace a las publicaciones que realizara el medio de comunicación impreso denominado “ la prensa grafica”, de fecha veinte de octubre y uno de noviembre de dos mil once, se aprecia a una persona, haciendo entrega de diversos objetos, y se menciona en el encabezado de las citadas notas “ El Lic. Salomón Majul González, visita instancia infantil Nathalia Scott y Comunidades de Taxco.

Como es de apreciarse de lo anteriormente descrito, la propaganda motivo del presente análisis, no puede considerarse como propaganda político electoral, o personal, en razón de que no promueve de modo alguno la figura o imagen o nombre del ciudadano, con el objeto de resaltar su personalidad individual, sus atributos personales, sus aptitudes, sus hábitos y costumbres, e incluso algunas cuestiones más individualizadas, que llegan a comprender hasta la forma de vestir, arreglo personal, o que haga alusión alguna de las expresiones señaladas en el artículo 59 del Reglamento de Precampañas del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, tales como son "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral , por lo que la conducta antes descrita no encuadra en lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el 105 de la



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARIA GENERAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

Constitución local, y por tanto resulta plenamente aplicable la excepción prevista por los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no llama a votar, no hace mención de proceso electoral alguno, no menciona aspirar a cargo de elección popular alguno, o a favor de un tercero u otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal del ciudadano de marras; en consecuencia, la propaganda objeto de estudio no puede ni debe considerarse de aquellas que atentan contra lo establecido en los numerales, 105 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y local, respectivamente, no es de las que violentan la equidad en la contienda porque tal como se aprecia, esta se encuentra dirigida hacia un conglomerado distinto al electoral intrapartidario y/o electorado en general, ya que la finalidad objetiva perseguida a través de la multirreferida propaganda, lo es dar a conocer la Fundación “Salomón Majul Ortiz” y alguna de las acciones de carácter social, emprendidas por dicha asociación, por lo que como se advierte, estas se realizan dentro del campo de acción legal que le confiere la ley .

c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el numeral 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el mismo orden de ideas, del análisis a los elementos probatorios aportados, no se advierte que la conducta denunciada encuadre en la hipótesis normativa en cuestión, en virtud de que la información contenida en la propaganda materia del actual procedimiento, no hace alusión alguna a la obtención del voto a favor de alguien en particular, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, no se menciona que el ciudadano aspira a ser candidato o precandidato, del proceso electoral dos mil doce, en cualquiera de sus ámbitos de competencia.

Sobre este particular, conviene señalar que no existe una adecuación de la conducta denunciada y la hipótesis normativa de mérito, en tanto no se puede considerar que violente el marco normativo, en virtud de que del análisis al contenido de la propaganda denunciada, no es posible desprender alguna expresión relacionada con la intención del ciudadano de aspirar a una precandidatura o candidatura, o para participar en proceso electoral, llámese federal o local o en su defecto para dirigente de alguna asociación o sindicato, por lo que como se aprecia, la propaganda materia de inconformidad no se ajusta a la figura abstracta e hipotética contenida en la ley electoral, toda vez que del contenido de dicha propaganda, no violenta lo establecido en el numeral 159 en



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARIA GENERAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

relación con el 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, mucho menos el marco constitucional previsto en los artículos 105 de la Constitución política local y 134 de nuestra Carta Magna.

d) La probable responsabilidad del ciudadano en la realización de la conducta reprochada.

No queda de modo alguno acreditada la responsabilidad del C. Salomón Majul González en la conducta que se le imputa en razón de que, primeramente como ha quedado precisado con antelación, la propaganda atribuida a este no violenta el marco normativo electoral, ya que no es posible desprender alguna expresión por parte del ciudadano relativa a su aspiración a un cargo de elección popular, o bien, que el que aspirase sea un tercero, que llame a votar, que se promueve para aspirar a un cargo de elección federal, local, dentro del proceso dos mil doce, o que pretenda postularse para dirigente intrapartidario, sindical o de alguna asociación, sin que se óbice manifestar el hecho cierto de que en la especie no quedó de modo alguno acreditado que la persona del sexo masculino que aparece en las fotografías de las mantas plásticas motivo del presente proceso sea el hoy denunciado el C. Salomón Majul González o diversa persona que en su carácter de modelo promueve una asociación a cambio de un salario establecido, en consecuencia, no queda de modo alguno acreditada la responsabilidad del denunciado en el presente proceso, resultando aplicables al caso, las siguientes tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

— De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

SECRETARIA GENERAL COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. —Partido Acción Nacional. —26 de abril de 2001. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. —Partido Alianza Social. —8 de junio de 2001. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. —Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”. —2 de septiembre de 2004. —Unanimidad en el criterio. —Ponente: Leonel Castillo González. —Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Con lo hasta aquí expuesto, y con los elementos probatorios que han sido analizados con antelación, no existen elementos de convicción necesarios, para arribar al convencimiento de que se configure la violación normativa que alegó el hoy actor en su escrito de queja, toda vez que si bien es cierto, se acreditó la publicidad denunciada que contiene las características analizadas, dicha propaganda no contraviene, en modo alguno, la legislación electoral del Estado, en tal virtud, es procedente decretar, en primer término, la acumulación ordenada mediante proveído de fecha dos de enero del año en curso, así como proponer válidamente **DECLARAR INFUNDADA** la presente queja.

En base a lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 4, 84, 86, 104, 330, 332, 337, 345 y 349 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 79, 80 y 81 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, la Secretaria General y la Comisión de Quejas y Denuncias, emite el siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARIA GENERAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se propone declarar infundada la queja interpuesta por los **CC. Armando Barajas Ruiz y José Luís Hernández Campuzano**, en contra del **C. Salomón Majul González**, por presuntas infracciones a la normatividad electoral, en términos del último considerando del presente dictamen.

SEGUNDO. Consecuentemente la Secretaria General y la Comisión de Quejas y Denuncias, someten a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, declarar la inaplicación de sanciones dentro del procedimiento administrativo electoral registrado con el número de expediente IEEG/SG/PASO/002/2011, ordenándose el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Una vez acordado el presente dictamen, remítase al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto para que lo someta a consideración de dicho órgano colegiado como un punto del orden del día de la próxima sesión que celebre.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, el presente dictamen, una vez aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para sus efectos procedentes.

Así lo dictaminaron y aprobaron, a propuesta de la Secretaria General del Instituto Electoral, por _____ de votos de los Consejeros Electorales Integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias mediante reunión de trabajo celebrada el día veintitrés de enero del año dos mil doce.

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

C. ARTURO PACHECO BEDOLLA.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

**SECRETARIA GENERAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

**C. JORGE ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. J. INÉS BETANCOURT SALGADO
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. RAMÓN RAMOS PIEDRA
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN**

**CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN
SECRETARIO GENERAL**

NOTA: HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN 001/SG-CQD/23-01-2012 MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE DECLARAR INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA POR LOS CC. ARMANDO BARAJAS RUIZ Y JOSÉ LUÍS HERNÁNDEZ CAMPUZANO, EN CONTRA DEL C. SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ, POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL REGISTRADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEG/SG//PASO/002/2011.